

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN ROJAS SANTANA

Querellante-Recurrente

Vs.

NEGOCIADO DE
PROCESAMIENTO DE
PLANILLAS

Querellado-Recurrido

KLRA202200184

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente de la
Secretaría de
Procedimiento
Adjudicativo del
Departamento de
Hacienda

Caso Núm.
2017-PE-311

Sobre:
PLANILLA
ENMENDADA AÑO
2012

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Juez Ponente, Hernández Sánchez

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de junio de 2022.

El 1 de abril de 2022, el Sr. Juan Rojas Santana (señor Rojas o recurrente) compareció ante nos mediante una *Revisión Judicial de Decisión Administrativa* y solicitó la revisión de la *Resolución* emitida y notificada el 3 de marzo de 2022 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda (Hacienda). Mediante el aludido dictamen, Hacienda declaró No Ha Lugar la querrela del recurrente en el caso núm. 2017-PE-311 y confirmó el cómputo correspondiente a la Contribución Básica Alternativa (CBA) que realizó el señor Rojas en su planilla original del año 2012.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **confirmamos** la *Resolución* recurrida. Veamos.

I.

El 2 de abril de 2012, el señor Rojas suscribió un acuerdo de separación con Medtronic Puerto Rico Operations, Co. como parte de un proceso de separación de empleo.

Así las cosas, el 8 de febrero de 2017, el recurrente enmendó su planilla del año contributivo del 2012 con el único fin de eliminar la

imposición de la contribución básica alterna de unos ingresos que recibió como parte del acuerdo antes mencionado. La compensación que recibió fue una compensación especial pagada por liquidación o cierre de negocios al amparo del Art. 10 de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como Ley sobre Despidos Injustificados (Ley Núm. 80-1976).¹

En vista de lo anterior, el 6 de abril del 2017, el Negociado de Procesamiento de Planillas (Negociado de Planillas o recurrido) le remitió una carta al recurrente mediante la cual determinó que el ingreso antes descrito era una partida sujeta a CBA según lo estipulaba el Anejo IE de Ingresos Excluidos y Exentos.² Por consiguiente, rechazó la enmienda a la planilla que había realizado el recurrente. De igual forma, le advirtió que de no estar de acuerdo con dicha determinación podía solicitar una Vista Administrativa mediante la presentación de una querrela ante la Secretaría de Procesamiento Administrativo de Hacienda dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de depósito en el correo de esta misiva.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 11 de abril de 2017, el señor Rojas presentó una *Querrela, Moción Informando Representación Legal y Solicitud de Vista Administrativa*.³ En esencia, expresó su inconformidad con la determinación del Negociado de Planillas y solicitó una Vista Administrativa para poder evidenciar que el pago de compensación especial que recibió tras su separación del empleo estaba exento del CBA.

El 13 de febrero de 2018, Hacienda le remitió una notificación al Negociado de Planillas informándole sobre la querrela que radicó el recurrente y concediéndole un término de treinta (30) días para contestar la querrela.⁴ En cumplimiento con dicha orden, el 16 de marzo de 2018, el recurrido presentó una *Contestación a Orden* en la

¹ Es menester mencionar que el Art. 10 de la Ley Núm.80-1976 fue enmendado por la Ley Núm.278-2008.

² Véase, pág. 1 del apéndice del recurso en oposición.

³ Íd., págs. 2.

⁴ Íd., pág.3.

cual se limitó a exponer que después de analizar el caso, entendía que no procedía la planilla enmendada toda vez que los \$248,885.58 que recibió como compensación, no son tributables, pero sí están sujetos a la CBA.⁵

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2021, Hacienda emitió una *Notificación de Vista y Orden* mediante la cual señaló una vista administrativa para el 27 de diciembre de 2021.⁶ Dicha vista se celebró el 25 de enero de 2022. Tras haber evaluado los argumentos de cada parte, el 3 de marzo de 2022, el Oficial Examinador de Hacienda emitió una *Resolución*.⁷ En esta, hizo las siguientes determinaciones de hecho: (1) que el 2 de abril de 2012, la parte querellante firmó un acuerdo de separación, como parte de un proceso de separación de empleo; (2) que como parte de dicho acuerdo, el recurrente recibió una compensación de \$248,885.58; y por último, (3) que el 16 de abril del 2013, la parte querellante radicó su planilla para el año contributivo del 2012 y la enmendó el 8 de febrero de 2017.

Asimismo, indicó que a pesar de que no existía controversia en cuanto a que la compensación recibida por parte del señor Rojas estaba exenta de pago de contribuciones sobre ingresos en virtud del Art. 10 de la Ley Núm.80-1976, conforme al derecho aplicable, dicha cantidad no se encontraba dentro de las excepciones de la definición de ingreso neto sujeto a CBA. Consecuentemente, concluyó que se le debía imponer una contribución de 10% a la compensación que recibió el recurrente conforme a lo que dispone la Sec. 1021.02 (a) (1) (b) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, mejor conocida como Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (Ley Núm.1-2011) cuando se trata de una cantidad menor de \$250,000.00. En vista de lo anterior, declaró No Ha Lugar a la querrela y confirmó el cómputo correspondiente a la CBA que realizó el señor Rojas en su planilla original del año 2012.

⁵ Íd., pág.4.

⁶ Íd., pág.5-6.

⁷ Véase, págs. 1-4 del apéndice del recurso.

Aun inconforme, el 1 de abril de 2022, el señor Rojas presentó el recurso de epígrafe y formuló el error siguiente:

Erró la Secretaria de Procedimientos Adjudicativos del Departamento de Hacienda al aplicar el derecho, ya que bajo la Ley 80, según enmendada por la Ley 278 de 15 de agosto de 2008, la compensación especial que recibió Juan Rojas Santana con la separación de empleo por restauración del patrono está completamente exenta de contribuciones sobre ingresos. Razón por el cual procedía la enmienda a la planilla que Rojas solicitaba.

Específicamente, argumentó que conforme a la Sec.1021.02 de Ley Núm.1-2011 establecía que la CBA era únicamente de aplicación al ingreso sujeto a contribuciones.

Atendido el recurso, el 5 de abril de 2022, emitimos una *Resolución* mediante la cual le concedimos a la parte recurrida hasta el 2 de mayo de 2022 para presentar su alegato en oposición. Hacienda solicitó prórroga para presentar su alegato y esta se le concedió. Oportunamente, el 19 de mayo de 2021, el recurrido compareció mediante un *Escrito en Cumplimiento de Orden* y negó que Hacienda hubiese cometido el error que el señor Rojas le imputó.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el asunto ante nuestra consideración. Veamos.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra. Lo anterior

responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. Íd.

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. Íd. Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. Íd., pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La Ley Núm. 278-2008 enmendó los Artículos 7 y 10 de la Ley Núm.80, *supra*, según enmendada, a los efectos de considerar como mesada la compensación y la indemnización progresiva por cesantía, toda cuantía recibida por un obrero por concepto de liquidación en ciertos casos de despidos, y establecer que toda compensación a un obrero despedido por determinadas razones no conllevará descuento alguno de nómina, por considerarse exenta del pago de contribuciones sobre ingresos. En particular, las enmiendas que se le realizaron al Art. 10 de la Ley Núm.80 incorporadas a través de la Ley Núm.278-2008, excluyen del pago de contribuciones sobre ingresos, toda aquella compensación que le patrono les hace a sus

empleados por concepto de liquidación o cierre de negocios cuando el despido esté fundamentado por las razones de cierre total, cambios tecnológicos o de reorganización y reducciones en el empleo que se establecen en el Art. 2 de la referida ley.

Por otro lado, la Ley Núm.1-2011, *supra*, según enmendada, que se aprobó posterior a la Ley Núm.278-2008, discute todo lo referente a la imposición de la contribución básica alterna a los individuos y, además, delimita los ingresos exentos que están excluidos de la imposición de la contribución básica alterna. Sobre este particular, la Sección 1021.02, 32 LPRA sec. 30062, de la referida ley, en lo pertinente, establece lo siguiente:

(2) Ingreso neto sujeto a contribución básica alterna. — Para fines de este apartado el término “ingreso neto sujeto a contribución alterna” significa:

(A) Para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018. — El ingreso bruto del contribuyente para el año contributivo, determinado conforme a lo dispuesto en la Sección 1031.01 de este subtítulo **reducido por:**

(i) Las exenciones establecidas en los párrafos (1), (2), (3)(A), (3)(B), (3)(L), (3)(M), (4)(D), (6), (7), (10), (11), (12), (15), (16), (17), (18), (20), (22), (23), (24), (25), (26), (27), (29), (30), (32), (33), (34 y (35) del apartado (a) de la Sección 1031.02.

Ahora bien, las exenciones que se establecen en el apartado (a) de la Sección 1031.02, 13 LPRA sec.30102, que están excluidas de la imposición de la contribución básica alterna, según dispone la sección antes descrita, son las siguientes: (1) anualidades de empleados; (2) pólizas educacionales; (3) anualidades de aseguradores internacionales; (4) primas de seguro de vida; (5) plan flexible de beneficios; (6) pagos para el cuidado de dependientes; (7) aportaciones a planes de salud de accidente; (8) intereses sobre las obligaciones de los Estados Unidos y del Gobierno de Puerto Rico; (9) obligaciones emitidas por el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico, el Fideicomiso de Vivienda y Desarrollo Humano de Puerto Rico, el Patrono de Monumentos de San Juan, y la Sociedad de Educación y Rehabilitación

de Puerto Rico; (10) préstamos otorgados por un banco comercial o cualquier otro organismo de carácter financiero radicado en Puerto Rico; (11) dividendos de un asegurador internacional; (12) incentivos recibidos por agricultores; (13) mejoras efectuadas por el arrendatario en la propiedad del arrendador; (14) pagos por licenciamiento al personal militar y naval; (15) ingreso de agencias o sindicatos de noticias; (16) premios de la lotería de Puerto Rico y de la lotería adicional; (17) premios de hipódromos; (18) ganancia en la venta o permuta de residencia principal por ciertos individuos; (19) ciertos ingresos relacionados con la operación de corporaciones especiales propiedad de trabajadores; (20) cuota de ajuste por costo de vida; (21) compensación recibida por servicio militar; (22) ingreso devengado por participaciones en la Serie del Caribe; (23) el ingreso derivado por el Asegurador Internacional; (24) subsidio federal para planes de medicamentos recetados; (25) las cantidades recibidas por un empleado conforme a la Ley Núm. 84-1999; (26) para años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2020, la compensación recibida por un investigador o científico eligible por servicios prestados a todas las instituciones acreditadas en Puerto Rico; (27) dietas y gastos de viajes de legisladores; (28) dietas y gastos de viajes de legisladores y legisladoras municipales; (29) compensación a ciudadanos y extranjeros no residentes en Puerto Rico para producir proyectos filmicos; (30) cantidades pagadas por un patrono a un empleado por concepto de reembolso de gastos de viaje, comidas, hospedaje, entretenimiento y otros gastos relacionados con el empleo; (31) el ingreso devengado por concepto de horas extra trabajadas por un miembro del Negociado de la Policía de Puerto Rico; y por último, (32) partidas misceláneas.

Finalmente, cuando el ingreso exento sí está sujeto a la imposición de la contribución básica alterna, la Sección 1021.02, *supra*, especifica el porcentaje de contribución básica altera que se le impondrá al ingreso neto. Particularmente, dispone lo siguiente:

(a) *Imposición de la Contribución Básica Alternativa a Individuos.* —

(1) Regla general. — Se impondrá, cobrará y pagará por todo individuo para cada año contributivo indicado a continuación, en lugar de cualquier otra contribución impuesta por esta parte, una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna, determinada de acuerdo a la siguiente tabla y reducida por el crédito básico alterno por contribuciones pagadas al extranjero (cuando la misma sea mayor que la contribución regular):

(A) Años comenzados antes de 1 de enero de 2013

<i>Si el ingreso neto sujeto a contribución básica alterna fuere:</i>	<i>La contribución será:</i>
De \$150,000 pero no mayor de \$250,000:	10%
En exceso de \$250,000 pero no mayor de \$500,000:	15%
En exceso de \$500,000:	20%

[...]

III.

Debemos recordar que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. En vista de lo anterior, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

En su único señalamiento de error, el señor Rojas impugnó la determinación de Hacienda por declarar No Ha Lugar la querrela y concluir que no procedía la enmienda a la planilla solicitada. Argumentó que la compensación especial que recibió por virtud del acuerdo de separación de empleo estaba exenta de contribuciones sobre ingresos conforme a lo que dispone la Ley Núm. 278-2008 que tuvo el efecto de enmendar el Art. 10 de la Ley Núm.80-1976. Por consiguiente, razonó que, dicha compensación también estaba exenta del cómputo de Contribución Básica Alternativa. No le asiste razón. Veamos.

En primer lugar, cabe mencionar, que como adelantamos previamente, no existe controversia en cuanto a que la compensación especial que recibió el señor Rojas es una cantidad correspondiente a una compensación pagada a un empleado por concepto de liquidación o cierre de negocios que a su vez está exenta de contribuciones sobre ingreso según lo dispone el Art. 10 de la Ley Núm. 278-2008. Sin embargo, nos corresponde dilucidar si en efecto dicha compensación como quiera es tributable bajo la Contribución Básica Alternativa que preceptúa la Sec. 1021.02 de la Ley Núm.1-2011.

La Sec. 1021.02 de la referida ley, establece que una contribución sobre el ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa se determina a base de una tabla que especifica que si el ingreso neto del individuo es de \$150,000.00, pero no mayor de \$250,000.00 el porcentaje de CBA que se le impondrá a dicha cantidad será de 10%. Ahora bien, dicha sección de igual forma delimita el ingreso neto que está sujeto a la contribución básica alternativa. En cuanto a este particular, expone que, para los años contributivos comenzados antes del 1 de enero de 2018, se consideraran como ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa todo ingreso, ganancia, o beneficio recibido o derivado de cualquier procedencia excepto ciertas exenciones que se desglosan en el apartado (a) de la Sección 1031.02 de la Ley Núm.1-2011.

Tras estudiar minuciosamente las exenciones que se reflejan de dicho apartado, no encontramos que la compensación especial que recibe un empleado por su patrono como concepto de liquidación de cierre de negocios sea una de las excepciones de la definición de ingreso neto sujeto a contribución básica alternativa. Además, de la planilla del año contributivo del 2012, se desprende que la cantidad de compensación pagada por concepto de liquidación o cierre de negocios se debe colocar bajo la Línea 27 del encasillado relacionado a las exenciones del ingreso bruto y en esta se especifica que dicha cantidad se tiene que anotar bajo la columna de partidas sujetas a contribución

básica alterna.⁸ Por tal razón, es evidente que la planilla contributiva de 2012 ya consideraba la aplicación de las contribuciones básica alternas a las compensaciones que se reciben al amparo del Art.10 de la Ley Núm. 278-2008 que tuvo el efecto de enmendar el Art.10 de la Ley núm. 80-1976.

Asimismo, cabe mencionar que luego de la precitada instrucción, dicho encasillado le hace referencia al Formulario 480.6D de Hacienda titulado *Declaración Informativa- Ingresos Exentos y Excluidos e Ingresos Exentos Sujeto a Contribución Básica Alterna*. Al examinar dicho formulario, nos percatamos de que la partida de compensación especial pagada por liquidación o cierre de negocios bajo el Art.10 de la Ley Núm.80-1976 se incluye como parte de este formulario en su encasillado número cinco (5). Además, más adelante, dicho formulario provee unas instrucciones específicas para el individuo que recibe el pago. En particular, sobre el encasillado cinco (5) puntualiza que, el individuo tendrá que incluir dicha compensación especial en la columna de partidas sujetas a contribución básica alterna. Consecuentemente, forzoso es concluir que aun cuando un ingreso pueda ser exento de contribuciones sobre ingreso, el mismo puede estar sujeto a tributación si le aplicase la contribución básica alterna.

En virtud de lo anterior, entendemos que Hacienda basó su decisión en el derecho aplicable vigente y actuó correctamente al confirmar el planteamiento del Negociado de Planillas. Dicho esto, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho de forma tal que se justifique nuestra intervención con la determinación alcanzada. Consecuentemente, nos corresponde confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **confirmamos** la Resolución emitida y notificada el 3 de marzo de 2022 por la Secretaría de Procedimiento Adjudicativo del Departamento de Hacienda.

⁸ Véase Anejo IX, pág. 24 del apéndice del recurso en oposición.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones